

INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, 25 de mayo de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO. Informándole que el demandado en el proceso de referencia, el señor JAIRO CIFUENTES BUITRAGO, se notificó por conducta concluyente el día 7 de marzo del año avante. Dentro del término concedido el demandado no propuso excepciones, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación. El término se cumplió el día 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO

Secretario Juzgado Pco. Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 376

Demanda: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Rad: 2021-00164-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jairo Cifuentes Buitrago

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 28 de octubre de 2022, para que el demandado cumpliera con la obligación. (Expediente electrónico). El demandado se notificó por conducta concluyente, bajo los parámetros del artículo 301 del C.G.P el día 07 de marzo de 2022 y durante el plazo otorgado por la ley, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procede el Despacho a corregir un error involuntario en el mandamiento de pago fechado el 28 de abril de 2021, en donde para el pagaré No. 018536100018063, se libró mandamiento por un valor de \$6.671.695,00 por el concepto de capital, **siendo lo correcto el valor de \$5.624.754,00**. En efecto, se entenderá corregido el referido error por medio de este auto. No se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor JAIRO CIFUENTES BUITRAGO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORREGIR, para todos los efectos del presente proceso, el auto que libró mandamiento de pago, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión (Valor capital: **\$5.624.754,00**)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 1.340.753,85 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 74

De la presente fecha. 26-05-2022

Secretario 